



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

<b>Radicación:</b>	<b>110014090026-2020-002</b>
<b>Referencia:</b>	<b>Tutela de primera instancia.</b>
<b>Accionante:</b>	<b>FAISURY OTILIA BADILLO CADAVID EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO J.S WILCHES BADILLO</b>
<b>Accionada:</b>	<b>FAMISANAR E.P.S.</b>
<b>Decisión:</b>	<b>HECHO SUPERADO</b>
<b>Fecha:</b>	<b>23 DE ENERO DE 2020</b>

**1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta funcionaria a resolver la acción de tutela instaurada por **FAISURY OTILIA BADILLO CADAVID EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO J.S WILCHES BADILLO** en contra de la **E.P.S. FAMISANAR**, por la presunta vulneración de sus derechos a la vida y salud en condiciones dignas.

**2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.**

En su escrito de tutela, **FAISURY OTILIA BADILLO CADAVID EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO J.S WILCHES BADILLO**, demandó la protección de las garantías fundamentales, peticionando lo siguiente:

*“1. Tutelar sus derechos fundamentales constitucionales a la vida, a la salud, a la igualdad y a la dignidad humana ante el inminente desmejoramiento en su salud y como consecuencia su derecho a una vida digna, por la negativa de FAMISANAR EPS a CUBRIR EL 100% del costo de atención médica oportuna, autorización cita médica especializada con neurología pediátrica valoración y tratamiento y demás en forma indefinida, suministrar la hospitalización, UCI los tratamiento integral y urgencias, terapias, rehabilitación, recuperación, exámenes, medicamentos necesarios por tiempo indefinido para la recuperación total.*

*2- Que como consecuencia de lo anterior se ordene:*

*Que FAMISANAR EPS, asuma la totalidad del costo 100% ATENCION MEDICA OPORTUNA, CITA MEDICA ESPECIALIZADA CON*





*NEUROLOGIA PEDIATRICA VALORACION Y TRATAMIENTO, CONSULTA CON PSIQUIATRIA Y DEMAS ORDENES MEDICAS, de acuerdo a lo establecido en la ley 100 de 1993, sentencia T-576 de 2008, suministro de medicamentos ordenados MANERA PRIORITARIA y DE MANERA INTEGRAL, EN FORMA INDEFINIDA INCLUYENDO LAS CUOTAS DE COPAGO Y MODERADORA, urgencias, y recuperación hospitalización, UCI de los tratamientos, exámenes, urgencias, y recuperación, rehabilitación, terapias, medicamentos ordenados y aquellos que sean ordenados por los médicos tratantes y los que requiera después ya que su uso es de manera indefinida además que cubra el 100% mi tratamiento integral por esta enfermedad, e indicar a través de su fallo que la EPS accionada repita el costo en contra del FOSYGA en lo correspondiente.*

*De manera permanente y hasta que las circunstancias así lo ameriten, darne la atención en salud en la que suministren los medicamentos de manera indefinida y el TRATAMIENTO INTEGRAL, los procedimiento, medicamentos, hospitalizaciones, rehabilitación, tratamiento, UCI, exámenes, rehabilitación, recuperación, terapias y otros que determine el médico tratante para mantener la vida y la salud.”*

Ahora, como argumento a sus pretensiones, la accionante manifestó que su menor hijo se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud FAMISANAR EPS, en calidad de beneficiario, actualmente tiene 13 años de edad y aproximadamente hace 10 años le fue diagnosticado un retardo mental discapacidad cognitiva,, ha recibido tratamiento médico menguado sin acontecer mejoría alguna; el 21 de mayo, 24 de agosto y 24 de diciembre de 2019 el médico tratante ordenó cita médica especializada con neurología pediátrica – valoración y tratamiento, requiriendo la respectiva autorización ante la EPS y la autorización del servicio médico en el centro de evaluación diagnóstica y rehabilitación neurocognitiva S.A.S, allí negaron la atención con el argumento de no haber agenda.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

El 09 de enero de 2020, el Juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela, en la que se ordenó oficiar a la **E.P.S. FAMISANAR** y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, para que en el término de **DOCE (12) HORAS** ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

No obstante; mediante auto de la referida calenda, esta autoridad judicial Despachó desfavorablemente la solicitud de medida provisional requerida por la accionante al no vislumbrar una protección inmediata, urgente e inminente de carácter vital.





#### 4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

##### 4.1. E.P.S. FAMISANAR

El administrador suplente de la entidad en comento, manifestó que el presente asunto fue remitido al área medico jurídica de la misma entidad, quienes al verificar la respectiva información precisaron que se trata de una paciente que ha sido atendida de manera *ADECUADA, OPORTUNA Y PERTINENTE*, para el tratamiento de su patología; respecto a la programación de cita por NEUROPEDIATRIA se remitió a la IPS FUNDACION HOMI programando el respectivo servicio para el 15/01 de 2020 a las 4:20 de la tarde con el Dr. Juan Guevara, confirmando la cita con la madre del paciente al 3102374637.

Frente a la solicitud de exoneración, la mentada entidad ha garantizado el acceso a los servicios requeridos con el cobro de copagos y cuotas moderadoras correspondientes y vigentes a partir del 1 de enero de 2020 y según lo dispuesto en el acuerdo 2620 de 2004 del CNSSS y el acuerdo 30 de 2011 de la CRES

Por lo anterior, manifiesta que en la presente actuación se ha presentado una carencia actual de objeto por hecho.

##### 4.2. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

La jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad en comento, manifestó que se rindió concepto médico y se estableció que:

*"ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR LA SEÑORA FAISURY OTILIA BADILLO CADAVID COMO AGENTE OFICIOSA (MADRE) DEL MENOR JUAN SEBASTIAN WILCHES BADILLO. AFILIADO A LA EPS FAMISANAR EN RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. DESDE 10/05/2019. SISBEN NIVEL DOS DE 13 AÑOS DE EDAD. CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD TI No 1025528511 Y ÚLTIMO PERIODO COMPENSADO DE DICIEMBRE DE 2019 JUAN SEBASTIAN WILCHES PRESENTA LOS SIGUIENTES DIAGNÓSTICOS:*

- 1)RETRASO MENTAL MODERADO*
- 2)EPILEPSIA CONTROLADA*
- 3)DISCAPACIDAD DEL 85 % COGNITIVA*

*POR LO ANTERIORMENTE ANOTADO. PRESENTA LAS SIGUIENTES ORDENES MEDICAS.*

*a)CONSULTA DE NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA CON CÓDIGO CUPS 890275. AUTORIZADA POR LA EPS EN EL CENTRO DE EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA Y REHABILITACIÓN NEUROCOGNITIVA SAS EL 24/10/2019*

*b)CONSULTA DE CONTROL DE PSIQUIATRÍA CON CÓDIGO CUPS 890384. AUTORIZADA POR LA EPS EN LA IPS CENTENARIO*

*QUE LAS CITAS DE PSIQUIATRÍA Y NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA CON EL CÓDIGO CUPS ANOTADO. SE ENCUENTRAN EN EL PLAN DE BENEFICIOS A GARANTIZAR POR LA EPS SEGÚN EL ANEXO No 2 DE LA RESOLUCIÓN 5857 DE 2019 POR LO QUE LA EPS LAS AUTORIZÓ EN LAS IPS ANOTADAS QUE LAS IPS AUTORIZADAS DEBEN AGENDAR LAS MISMAS EN LOS TÉRMINOS DE OPORTUNIDAD Y CALIDAD POR ÚLTIMO DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA CIRCULAR EXTERNA No 0035 DE 2018 DEL MINISTERIO DE SALUD. LA EPS DEBE ASUMIR SUS OBLIGACIONES INDELEGABLES DE*





*ASEGURAMIENTO ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA DE GARANTIZAR LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y OFRECER LA OPORTUNIDAD DE LOS SERVICIOS Y EN ESTE CASO DE LAS CITAS DE MEDICINA ESPECIALIZADA " (Sic)*

Informa que en lo que tiene que ver con los procedimientos y diagnósticos solicitados, a la titular, se encuentran en la cobertura de los servicios a autorizar dentro del plan de beneficios en salud, por lo que la accionada debe autorizar la consulta una vez ordenada, es obligación de la IPS asignada, agendar la realización del procedimiento dentro de los términos de oportunidad y calidad que enmarcan la atención en el sistema general de seguridad social en salud sin dilación para garantizar en tratamiento de su patología.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 5.1. De la competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el inciso 3° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción pública de tutela instaurada por **FAISURY OTILIA BADILLO CADAVID EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO J.S WILCHES BADILLO** contra la accionada **E.P.S.-S FAMISANAR**.

### 5.2. Legitimación en la Causa

#### 5.2.2. Por pasiva

Fue interpuesta en contra de **E.P.S. FAMISANAR**, entidad con domicilio en esta ciudad que se ocupan de asegurar y garantizar la prestación del servicio público de salud, por lo tanto, en su calidad de entidad privada encargada de la prestación del servicio público de la salud de manera directa e indirecta respectivamente, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, conforme con lo dispuesto por el artículo 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991.

#### 5.2.3. Por activa

**Sobre la potestad de acudir a una acción de tutela o legitimación en la causa por activa<sup>1</sup>**

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos*

<sup>1</sup> Sentencia T – 652 de 2008.





*fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

**También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.** *Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales". (Resaltado fuera del texto original)*

### 5.3. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se contrae en establecer si en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este mecanismo resulta procedente para que esta judicatura ampare los derechos fundamentales de la salud y vida, invocados por **FAISURY OTILIA BADILLO CADAVID EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO J.S WILCHES BADILLO** y en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR E.P.S.**, adopte las medidas tendientes a autorizar *las resonancias magnéticas de abdomen y pelvis.*

Para desatar tal interrogante, el Juzgado se pronunciará sobre: (i) el derecho a la salud; (ii) Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia; (iii) la carencia actual del objeto por hecho superado; (vi) del tratamiento integral, para finalmente; (v) reparar en el caso concreto.

#### 5.3.1 Fundamentos Jurisprudenciales

##### (i) Derecho a la salud

La Carta Magna consagró en su artículo 49 el derecho-prestación a la salud como un servicio público a cargo del Estado, quien deberá garantizar a todas las personas su acceso conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En relación con la protección constitucional de este derecho, la doctrina jurisprudencial ha distinguido dos alcances: **i)** de un lado, la salud adquiere el rango de fundamental cuando está en riesgo el derecho a la vida u otro derecho de esa naturaleza, por ende, es susceptible de amparo a través de la tutela y, de otro lado, **ii)** cuando no está en conexidad con otros derechos, adquiere el carácter de prestacional y puede ser exigible a través de otros medios judiciales de defensa, diferentes a la tutela.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Sentencia T-230 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.





Frente a la primera connotación, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples ocasiones<sup>3</sup> que si bien el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, puede llegar a ser amparado mediante tutela, en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad personal, en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, este derecho “*no puede ser considerado en sí mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible que se pueda suscitar con el derecho a la vida*”<sup>4</sup>.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que dicha protección no se limita a una “*simple existencia biológica*”, sino que debe fundarse en el principio de la dignidad humana que implica el derecho a una vida saludable<sup>5</sup>, y es precisamente por esa razón que ha determinado que el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino, incluso, ante eventos de menor gravedad pero que pueden afectar directamente la calidad de vida del individuo<sup>6</sup>.

Debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado por la Constitución, la ley y la jurisprudencia, para ampararle los derechos a la salud, la vida y la integridad personal.

**(ii) Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en Sentencia T-617 de 2000<sup>7</sup>, esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el*

<sup>3</sup> Sentencias T-395 de 1998, T-271 de 1995 y T-494 de 1993.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1081 de 2001.

<sup>6</sup> Consultar, entre otras, sentencias T-283/99, T-860/99, T-061/03 y T-1048/03.

<sup>7</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.





**artículo 11 de la Constitución política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”** (Negrilla por fuera del texto).

De la misma manera, este tribunal constitucional mediante Sentencia T-224 de 1997<sup>8</sup>, reiteró que: “*el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando no tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad*” (Negrilla por fuera del texto).

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico sino desde una perspectiva integral, que abarca todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propugnar, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales, aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

En ese sentido, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, estableció que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. Así, en caso de existir duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que éste comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando con su falta se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana. Una actuación contraria desconoce los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de

<sup>8</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz.





la persona, sino que, además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la Sentencia T-899 de 2002<sup>9</sup>, la Corte señaló:

*“(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”*

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que esta debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad<sup>10</sup>.

### **(iii) De la carencia actual de objeto por hecho superado.**

La Jurisprudencia Constitucional ha determinado en múltiples pronunciamientos, que cuando opera el fenómeno jurídico bajo estudio, esto es, que en el devenir procesal de la acción de tutela el accionado cumple con lo pretendido por el accionante, resulta inane un pronunciamiento de fondo por parte del Juez de Tutela.

Al respecto el Órgano límite de la Jurisdicción Constitucional ha definido la figura de hecho superado de la siguiente forma:

*“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.”<sup>11</sup>*

<sup>9</sup> M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>10</sup> Ver por ejemplo, las Sentencias T-949 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, T-202 de 2008, M. P. Nilson Elías Pinilla Pinilla, T-899 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 011 de 2016.





Es así como el hecho que la parte demandada cumpla con lo solicitado por el actor después de radicada la acción de tutela, pero antes de que se emita pronunciamiento al respecto, obliga al Juez Constitucional a declararlo de esa forma en la parte resolutive de la sentencia.

#### **(iv) Del Tratamiento Integral.**

El juez constitucional se encuentra facultado para ordenar el tratamiento integral en salud cuando lo considere necesario; sin embargo, dicha orden debe someterse a algunos parámetros que la misma Corte Constitucional en sentencia T-365 de 2009, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, ha establecido así:

*“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. **De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.** (Negrillas fuera del texto original).*

Sobre el mismo tema, el Alto Tribunal en sentencia T-110 del 20 de febrero de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa, indicó:

*“...Así mismo, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que las entidades deben garantizar integralmente el acceso a los servicios de salud que se requieran, los cuales, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo componente que el médico tratante estime necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar sus dolencias.<sup>12</sup>*

*5.2. De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha entendido que brindar un tratamiento integral a las personas, y en especial a las que son sujetos de especial protección constitucional, no significa -como lo entienden las entidades prestadoras de salud- una protección en*

<sup>12</sup> Sentencia T-760 de 2008. (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).





*abstracto del derecho a la salud, ni tampoco salvaguardar hechos futuros e inciertos, sino que implica básicamente dos cosas: (i) garantizar continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones por cada servicio que sea prescrito, con ocasión de la misma patología.<sup>13</sup> Así pues, es responsabilidad de las EPS facilitar y garantizar el acceso a todos los exámenes que sean necesarios para evaluar y hacerle seguimiento a la situación en que se encuentre cada paciente, con el fin de determinar los servicios de salud que vayan requiriendo para tratar sus enfermedades (...)*"

Es por lo anterior, que el Juez Constitucional debe, en todo caso, determinar la necesidad de una orden que garantice la prestación del servicio de salud del paciente de manera permanente, siempre teniendo en cuenta el despliegue administrativo ejecutado por la entidad prestadora de salud a la cual se encuentre afiliado el accionante.

#### **(v) Del Caso Concreto.**

Del acopio probatorio allegado al presente trámite constitucional, se evidencia que la señora **FAISURY OTILIA BADILLO CADAVID EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO J.S WILCHES BADILLO**, pretende se ordene a la **E.P.S. FAMISANAR**, autorizar la *CITA MEDICA ESPECIALIZADA CON NEUROLOGIA PEDIATRICA VALORACION Y TRATAMIENTO, CONSULTA CON PSIQUIATRIA Y DEMAS ORDENES MEDICAS*, concediendo el tratamiento integral y oportuno a la patología que aqueja a su menor hijo.

Por lo anterior, este Despacho considera pertinente señalar, en primer lugar, que corresponde a la **E.P.S. FAMISANAR** garantizar la prestación del servicio de salud que le asiste al menor **J.S WILCHES BADILLO**, razón por la que, la demora, interrupción o negativa a la prestación del servicio requerido, pone en riesgo su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida.

Ahora bien, la **E.P.S. FAMISANAR** manifestó en su contestación, que los servicios en salud que requiere el menor paciente ya fueron autorizados, esto es, cita por NEUROPEDIATRIA y se remitió a la IPS FUNDACION HOMI programando el respectivo servicio para el 15/01 de 2020 a las 4:20 de la tarde con el Dr. Juan Guevara, confirmando la cita con la madre del paciente al 3102374637; situación que igualmente fue corroborada a través de la secretaria del despacho, el 22 de enero de la presente anualidad, pues se estableció comunicación telefónica con la señora **FAISURY OTILIA BADILLO CADAVID** al abonado telefónico 3102374637, en la cual manifestó que, efectivamente el mentado servicio fue materializado en la fecha acordada y que la cita que requiere su menor hijo fue programada para el 5 de mayo de la presente anualidad.

<sup>13</sup> Sentencia T-481 de 2011 (citada).





En este orden de ideas, para este Despacho Judicial no existe ningún fundamento para impartir una decisión de fondo, pues en el presente asunto se configuró la ocurrencia del **hecho superado** pues se evidencia que previo a que el Juez de tutela emitiera una decisión sobre la acción incoada, la entidad demandada autorizó los servicios médicos que requería la señora **FAISURY OTILIA BADILLO CADAVID EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO J.S WILCHES BADILLO**; de allí que pueda afirmarse que las pretensiones de la representante legal carecen actualmente de objeto.

Por ello, perdiendo la acción constitucional toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito para la protección judicial del derecho fundamental invocado, se negará el amparo, dado que cualquier pronunciamiento u orden al respecto resultarían inanes y carentes de sentido.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se previene a la **E.P.S. FAMISANAR**, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para la interposición de la presente acción de tutela.

- **Tratamiento Integral**

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral invocada en favor del accionante, no será despachada de manera favorable, debido a que primero se debe establecer una orden médica por parte del galeno tratante, para que así mismo, éste establezca una ruta y/o procedimiento para atender dicha situación clínica, el Despacho no puede tutelar un derecho futuro e incierto; empero, cada vez que a la accionante requiera de algún servicio de salud ordenado por el especialista, la **E.P.S.** ni la **I.P.S.**, puede negarle la prestación de los mismos y mucho menos condicionarlos a una orden del Juez de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de los derechos invocados por la señora **FAISURY OTILIA BADILLO CADAVID** identificada con la C.C. N° 52.872.303 **EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO J.S WILCHES BADILLO** en contra de la **E.P.S. FAMISANAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **E.P.S. FAMISANAR**, para que en lo sucesivo, no vuelvan a incurrir en las





acciones u omisiones que dieron mérito para la interposición de la presente acción de tutela.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto reglamentario 306 de 1992.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional el cuaderno original, de no ser impugnado el fallo, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Contra la presente decisión procede la impugnación ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, inciso primero del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE EDUARDO CASTILLO PANTOJA**  
**JUEZ**

